

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR

**JOSÉ ALVARADO VEGA; AGUSTÍN CRIOLLO  
OQUERO; DENNIS CHAPARRO COLÓN;  
MARÍA MIRANDA SIERRA; EFRÉN  
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; EMPLEADOS 6-50**  
*Parte Querellante*

v.

**GRUPO LMH, LLC; LATIN MEDIA HOUSE,  
LLC; FF ONE LLC; FERRER FAASS & CO, LLC;  
DRSI CALL CENTER, LLC; DISTRIBUTION  
INTEGRATED SERVICES, LLC; POLEN, LLC;  
MIGUEL A. FERRER; HEIKO FAASS; JANE  
DOE 1; JANE DOE 2; SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA ENTRE MIGUEL  
A. FERRER Y JANE DOE 1; SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES COMPUESTA ENTRE  
HEIKO FAASS Y JANE DOE 2; COMPAÑÍAS A Y  
B**

*Parte Querellada*

**CASO NÚM.  
SJ2022CV06895**

**SALA: 603**

**SOBRE: SALARIOS;  
ACCION  
REPRESENTATIVA;  
PROCEDIMIENTO  
SUMARIO LABORAL**

**SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** Grupo LMH, LLC; Latin Media House, LLC; FF ONE LLC; Ferrer Faass & Co, LLC; DRSI Call Center, LLC; Distribution Integrated Services, LLC; Polen, LLC; Miguel A. Ferrer; Heiko Faass (en adelante, “Parte Querellada”), *sin someterse a la jurisdicción de este Honorable Foro*, por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

**I. INTRODUCCIÓN**

El 2 de agosto de 2022, los querellantes, José Alvarado Vega, Agustín Criollo Oquero, Dennis Chaparro Colón, Efrén Rodríguez Martínez y la Sra. María Miranda Sierra (en conjunto, (“parte querellante” o “querellantes”) presentaron una reclamación al amparo del procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 (en adelante, “Ley Núm. 2”). Así también, incluyeron como co-querellantes a 45 personas desconocidas, las que sostuvieron se encontraban en circunstancias similares. A grandes rasgos, alegaron que, como parte de un conglomerado corporativo, Latin Media House, LLC, Grupo LMH, LLC, Ferrer Faass & Co., LLC, FF One, LLC, FDRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC y Polen, LLC, operaban como un solo patrono y respondían por el impago de

salarios reclamados al amparo de la Sección 3.04 de la Ley 47-2021, mejor conocida como la *Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico*, 29 LPRA sec. 263a, la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada (“Ley Núm. 17”), y la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada (“Ley Núm. 379”).

Respetuosamente, sostenemos que procede **desestimar** la querrela de epígrafe, en su totalidad, por dos razones fundamentales. Primero, la parte querellante no presentó una reclamación válida que amerite la concesión de un remedio bajo la Ley Núm. 47-2021, la Ley Núm. 379 y la Ley Núm. 17, toda vez que los querellantes **no** alegaron que son empleados no-exentos que gozan los derechos que éstas proveen. Además, pero no menos importante, nuestro ordenamiento jurídico establece que “el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes y, primeramente, sobre quien sostiene la afirmativa en el asunto en controversia”. Véase *Camacho v. L & M Waste Disposal, Inc.*, 2014 WL 3127182 (T.A. 2014). En las reclamaciones de salarios, son los empleados quienes tienen el deber de “establecer mediante preponderancia de la prueba, no sólo que realizaron las labores por las cuales instan las reclamaciones, sino que también deberán acreditar el número de horas regulares y extras por las que realizaron los trabajos”. *Rodríguez v. Syntex*, 160 D.P.R. 364, 396 (2003).

En segundo término, la parte querellante carece de legitimación activa para reclamar a nombre de personas en circunstancias similares, toda vez que es una facultad delegada por ley al Secretario del Trabajo. En ese sentido, la parte querellante ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio debido a que no son empleados protegidos y tampoco poseen legitimación activa en una reclamación conforme a la Sección 3.04 de la mencionada ley, *supra*. Además, según mencionado anteriormente, en las reclamaciones de salarios, son los empleados quienes tienen el deber de demostrar que hicieron el trabajo y no se les pagó adecuadamente. En este caso, la Parte Querellada desconoce completamente la identidad de los “Empleados 6-50” y sus alegaciones.

En la alternativa, la Querrela radicada por la parte querellante carece de alegaciones específicas, en contra de los co-querellados Sr. Miguel A. Ferrer (“señor Ferrer”) y Sr. Heiko Faass (“señor Faass”), limitándose a expresar que “[l]os querellados Miguel A. Ferrer y Heiko Faass son dueños, administradores, gerenciales directores y/o agentes de las compañías querelladas” y que “[m]ediante sus propios actos u omisiones, los querellados Miguel A. Ferrer y Heiko Faass han

causado o permitido que las compañías no hayan pagado los salarios devengados por los querellados conforme a derecho.” Véase Querella, ¶¶32-33, Entrada SUMAC Núm. 1. Ello es motivo suficiente para que se desestime la reclamación en contra de éstos. [Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. III, R.10.2)] Aún tomando como ciertas las alegaciones de la Querella, la misma no expone hechos que justifiquen una reclamación contra el señor Ferrer y el señor Faass. *Ramos Lozada vs. Orientalist Rattan Furniture*, 130 D.P.R. 712 (1992); *Unisys vs. Ramallo*, 128 D.P.R. 842 (1991); *Romero Arroyo vs. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724 (1991); *First Federal Savings vs. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426 431-432 (1983). Incluso, aún si se concluyese que se deben los salarios reclamados, la responsabilidad civil recaería **exclusivamente** sobre Latin Media House LLC, el patrono de la parte querellante.

Lo mismo aplica en cuanto a las co-querelladas Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC y Polen, LLC, ya que la Querella radicada por la parte querellante carece de alegaciones específicas que justifiquen una reclamación contra éstas. La Querella se limita a alegar, de forma **generalizada y concluyente**, que “[p]or constituir un solo patrono, las compañías que componen el Grupo LMH son responsables solidariamente por las sumas aquí reclamadas en concepto de salarios, penalidades, intereses y honorarios de abogado.” Véase Querella, ¶31, Entrada SUMAC Núm. 1. Nuevamente, aún si se concluyese que se deben los salarios reclamados, la responsabilidad civil recaería **exclusivamente** sobre Latin Media House LLC, el patrono de la parte querellante.

Independientemente de lo anterior, el procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2, *supra*, **no** es la herramienta adecuada para atender la reclamación que hoy atañe al tribunal. Aun cuando sostenemos que la presente reclamación debe ser desestimada por los argumentos anteriormente esbozados, la imposibilidad de pasar prueba para dilucidar la configuración de la figura un solo patrono en un procedimiento sumario, amerita la conversión del caso a un procedimiento ordinario.

## II. DERECHO APLICABLE

### A. EL ESTÁNDAR DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2(5), SUPRA

La Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, permite que un querellado solicite la desestimación de una querella en su contra, si ésta “deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio” y “acumular una parte indispensable”. 32 LPRA Ap. V. R. 10.2(5) y

(6); véase *Trans–Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838, 854–855 (1986).

Sobre los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una querrela presentada en su contra, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, **las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:** (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; **(5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.** (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V, *supra*.

A tenor con lo anterior, “[c]uando se trata de la omisión de una parte indispensable, ello puede dar lugar a la desestimación del pleito”. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, 134 (2008).

Así, la parte querellada podrá exponer ciertas defensas fundamentadas en apoyo a una solicitud de desestimación. Véase 32 LPRA, Ap. V, R. 10.2, *supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854-855 (2009). Después de todo, el propósito de una moción de desestimación es, en última instancia, aligerar la tramitación de un litigio, permitiendo que determinado tribunal se exprese sobre si proceden las reclamaciones alegadas en una querrela. Véase *Bell Atl. Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544, 559 (2007).

La desestimación de una querrela procede cuando la misma no contiene alegaciones de hechos suficientes para configurar una reclamación válida o cuando se haya alegado algún hecho que destruya la reclamación, por lo que la misma carece de méritos de su faz y no existe una ley que apoye la reclamación allí formulada. Véase *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 308 (1970); *Boulon v. Pérez*, 70 DPR 988, 992 (1950); *Montañéz v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002). Cuando se le presenta al Tribunal una moción de desestimación fundada en el inciso (5) de la citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el Tribunal debe considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la Demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006); véase *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 858 (1991).

Por su parte, la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, exige que toda querrela contenga una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte promovente tiene derecho a un remedio y una solicitud del remedio al que crea tener derecho. Esto quiere decir, “que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las

partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil, supra*, en la pág. 70. A tenor con el marco reglamentario adoptado tras la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil en el 2009, la parte querellante debe formular alegaciones con hechos suficientes que demuestren su derecho a un remedio. Únicamente las **alegaciones bien hechas** podrán configurar el derecho de la parte querellante al remedio reclamada *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662 (2009);. Se deben descartar las conclusiones de derecho y alegaciones planteadas por la parte querellante que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción ejercida. Véase R. Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Sec. 2604, en la pág. 268; *Bell Atl. Corp. v. Twombly*, supra, en la pág. 544.

A los fines de disponer de una moción de desestimación por dicho fundamento, este honorable foro está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la querella, que hayan sido aseveradas de manera clara, incluso estipuladas, por la parte querellante, y que de su faz no den margen a dudas. Véase *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es decir, las querellas tienen que incluir una relación de **“hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a remedio”**. (Énfasis añadido). 32 LPRA Ap. V, R. 6.1(1).

Para prevalecer en desestimar la querella, la parte querellada tiene que demostrar que, aun así, la misma no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Esto, pues, solamente los hechos bien alegados y estipulados, y expresados de manera clara, deben ser tomados como ciertos. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569-570 (2001); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-890 (2000).

En ese sentido, el Tribunal no debe tomar como cierta toda alegación fáctica. Para ser considerada como veraz, se tiene que tratar de hechos bien alegados. *Colón v. Lotería*, supra en la pág. 649. Sobre lo que significa la frase “hechos bien alegados”, en *First Fed. Sav. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432 (1983), nuestro Tribunal Supremo señaló que “la doctrina se aplica solamente en cuanto a hechos ‘bien alegados’, concebidos y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas*, supra en la pág. 505. Lo anterior, no aplica a formulaciones de contenido hipotético o meras conclusiones legales disfrazadas con ropajes de hechos concretos. Véase J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 533 (2da ed. 2011).

**B. LAS LEYES INVOCADAS POR LA PARTE QUERELLANTE EN SU QUERRELLA SON INAPLICABLES A LA RECLAMACIÓN DE EPÍGRAFE**

*a. La reclamación de epígrafe no trata de salario mínimo - Ley Núm. 47-2021*

Primero, simple y sencillamente, la parte querellante no presentó una reclamación válida que amerite la concesión de un remedio bajo la Ley Núm. 47-2021. La Núm. 47-2021, *supra*, tiene como fin “el adecuar el salario mínimo al costo de vida de los trabajadores y las trabajadoras, amparándose en el principio de que ningún trabajador o trabajadora esté bajo el nivel de pobreza, que todo(a) trabajador(a) cuente con suficiente ingreso como para cubrir sus necesidades básicas, y asegurar el progreso y mejoramiento de los niveles de vida.” Sección 1.02, 29 LPRA 261a. A esos efectos, define obrero, empleado o trabajador como toda persona que ejerza o realice cualquier oficio, empleo o labor bajo las para beneficio de otro, a base de contrato de arrendamiento de servicios o mediante remuneración de alguna clase o promesa expresa o tácita de recibirla, en cualquier industria y excluye a los contratistas independientes. Sección 1.03, 29 LPRA 261b.

La recién aprobada legislación, provee un esquema para establecer un salario mínimo estatal mayor al salario mínimo federal provisto por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (en adelante, “FLSA”). 29 LPRA 262a. Cónsonamente, reconoce lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal referente a: (1) cómo se paga el salario mínimo; (2) lo que son horas de trabajo; (3) **cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo**, y (4) qué constituye horas o tiempo de trabajo. Sección 2.01, 29 LPRA 261. (Énfasis nuestro.) Así, el legislador expresó que, por sus particularidades, debían excluir algunas industrias. Véase, Exposición de motivos de la Ley Núm. 47-2021. Se trata de los llamados “Administradores”, “Ejecutivos” y “Profesionales”, a quienes comúnmente se les llama empleados(as) exentos(as), que estos no están cobijados por la FLSA. Id.

Con eso en mente, la Sección 3.04, *supra*, dispone lo relacionado a las reclamaciones de empleados(as). Esta lee como sigue:

Todo(a) obrero(a) o empleado(a) que por su trabajo reciba compensación inferior **a la prescrita en esta Ley** o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados(as) del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario.

**Podrán acumularse en una sola acción las reclamaciones que tuvieren varios(as) o todos(as) los(as) trabajadores(as) o empleados(as) contra un patrono común por trabajos realizados en el mismo establecimiento, empresa o sitio.**

**Las reclamaciones podrán tramitarse por acción ordinaria o mediante cualquier procedimiento para reclamación de salarios que se establezcan en otras leyes de Puerto Rico.**

**En relación con el cumplimiento de esta Ley, el(la) Secretario(a) podrá demandar a iniciativa propia, o a instancia de uno(a) o más trabajadores(as) o empleados(as) con interés en el asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, el pago de cualquier suma que se les adeude por salarios, compensación adicional, intereses, costos, gastos y honorarios de abogado(a).**

Cualquier obrero(a) con interés en el asunto podrá constituirse en demandante en todo pleito que así se promueva por el(la) Secretario(a).

El(La) Secretario(a) podrá constituirse en demandante o interventor(a) en toda acción o procedimiento judicial que cualquiera persona interponga en relación con esta Ley.

Es decir que, los empleados —cubiertos por la ley— que reciben una compensación inferior a lo prescrito por la ley, tienen derecho a cobrar la diferencia mediante una acción civil.

A tenor con el marco jurídico expuesto, en esta etapa, este foro debe considerar como ciertos solo aquellos hechos factibles de la parte querellante. Para determinar si las alegaciones de querellante son factibles, este Tribunal tiene que hacer el siguiente análisis: (i) aceptar como ciertos los hechos bien alegados en la *Querella* y (ii) determinar si, en base a estos hechos, la parte querellante estableció que tiene causa de acción que amerite la concesión de un remedio. Tal y como expondremos a continuación, *no lo hizo*. En atención a ello, pasemos a analizar los hechos de la *Querella* a la luz del derecho aplicable y la procedencia de la desestimación.

En el caso ante la consideración del Honorable Tribunal, la parte querellante alegó que las entidades que componen la parte querellada conforman un conglomerado de compañías operando como un solo patrono. *Véase*, Párrafos 1 y 23 de la *Querella*, Documento Núm. 1 en SUMAC. Añadió además, que como empleados del conglomerado —que nominó como Grupo LMH— a los querellantes se le adeuda diferentes cantidades en concepto de salarios y penalidades. Sin embargo, se puede apreciar que la *Querella* no contiene alegaciones de hechos suficientes para configurar una reclamación válida y que no existe en la Ley Núm. 47-2021, *supra*, una disposición que apoye la reclamación allí formulada. *Nos explicamos*.

Es ampliamente conocido que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que toda querella contenga una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos que la parte promovente tiene derecho a un remedio. En el presente caso, la parte querellante, de una forma imprecisa, vaga y general, expresó que —como empleados— contaban con el remedio provisto por la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, *supra*. Sin embargo, de una forma acomodaticia,

ignoró la distinción —dispuesta por la propia Ley— entre los empleados exentos y los empleados no exentos.

La Sección 2.01 de la Ley Núm. 47-2021, *supra*, establece que, en la aplicación la legislación estatal, se reconocerá la legislación y reglamentos federales. Específicamente dispone, “[a]l aplicarse el salario mínimo federal se reconocerá lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, lo que son horas de trabajo, **cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo**, y qué constituye horas o tiempo de trabajo.” (Énfasis nuestro.) Así, al aplicarse el salario mínimo federal para el computo del salario estatal que se le debe pagar a los empleados, automáticamente excluyó a los empleados exentos de la oportunidad de reclamar al amparo de la legislación. Sección 2.02, 29 LPRA 262a.

Ciertamente, de las alegaciones de la Querella no se desprende que los querellantes sean empleados no-exentos—porque no lo son—que gocen de la protección estatutaria y no demostraron que tienen derecho a un remedio al amparo de la Ley Núm. 47-2021, *supra*. Lo anterior se debe a la falta de especificidad que caracterizó las alegaciones referentes a la relación habida entre cada uno de los querellados y su patrono. Es por lo que los querellantes convenientemente englobaron a las entidades como un solo patrono; sin detallar para cuál de las entidades querelladas trabajaron, la descripción de sus funciones y el alcance de sus responsabilidades. Véanse Párrafos 35-39 de la Querella, Entrada Núm. 1 en SUMAC. De este modo, la querella carece hechos “bien alegados”, concebidos y expresados de manera clara y concluyente. Por todo lo anterior, dando por cierto los hechos de la demanda, los querellantes no expusieron una reclamación que justifique la concesión de un remedio y procede su desestimación.

***b. La reclamación de epígrafe no trata de horas extra - Ley Núm. 379***

En la Querella, en el “Remedio Solicitado”, la parte querellante solicita que “se condene a la parte querellada” pagar “los salarios devengados y no pagados o pagados fuera del periodo máximo que permite la ley”. La Querella no contiene alegación alguna relacionada a horas extras de trabajo no pagadas ni penalidades por no disfrutar el periodo para tomar alimentos. Es decir, la ley Ley Núm. 379 no aplica y, por ello, **la parte querellante también carece de una causa de acción válida que amerite la concesión de un remedio bajo la Ley Núm. 379**. La Ley Núm. 379 dispone que “[t]odo empleado que reciba una compensación menor que la fijada en esta Ley para horas regulares y horas extras de trabajo o para el período señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar **de su patrono** mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una



suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogados del procedimiento.” 29 L.P.R.A. § 282. El Artículo 13 expresamente dispone que las Ley no aplica a: “(a) administradores, ejecutivos y profesionales, según dichos términos son definidos mediante reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.” 29 L.P.R.A. § 285.

Conforme discutido anteriormente, de las alegaciones de la Querella no se desprende que los querellantes sean empleados no-exentos—porque no lo son—que gocen de la protección estatutaria y no demostraron que tienen derecho a un remedio al amparo de la Ley Núm. 379, *supra*. Lo anterior se debe a la falta de especificidad que caracterizó las alegaciones referentes a la relación habida entre cada uno de los querellados y su patrono. De este modo, la querella carece hechos “bien alegados”, concebidos y expresados de manera clara y concluyente también en cuanto a la Ley Núm. 379. Por todo lo anterior, dando por cierto los hechos de la Querella, los querellantes no expusieron una reclamación que justifique la concesión de un remedio y procede su desestimación.

*c. El caso trata de alegados salarios dejados de percibir – pero la Ley Núm. 17 tampoco aplica a la reclamación de epígrafe*

La “Ley de Pago de Salarios”, la Ley Núm. 17, es la ley “para reglamentar el contrato de trabajo, garantizar el salario del obrero, imponer ciertas penalidades por la violación de la misma, y para otros fines.” 29 L.P.R.A. § 171. La misma establece ciertos derechos y prohibiciones relacionados al salario del obrero y la “acción entablada por un obrero contra el patrono para que le pague la suma debida por salarios”. 29 L.P.R.A. § 174. Es decir, cualquier reclamación basada en el no pago de salarios, sin relación alguna a horas extra ni salario mínimo, la ley aplicable es la Ley Núm. 17 o, en la alternativa, una de incumplimiento de contrato. No obstante, la Ley Núm. 17 define ‘obrero o empleado’ como “el que percibe el jornal o salario por su trabajo en cualquier ocupación, **con exclusión de ejecutivos, administrativos y profesionales**, según estos términos se han definido por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico” (énfasis nuestro”). Es decir, igual que argumentamos anteriormente, de las alegaciones de la Querella no se desprende que los querellantes sean empleados no-exentos—porque no lo son—que gocen de la protección de la Ley Núm. 17. Esto igualmente se debe a la falta de especificidad que caracterizó las alegaciones referentes a la relación habida entre cada uno de los querellados y su patrono. De este modo, la querella carece hechos “bien alegados”, concebidos y expresados de manera clara y concluyente también en cuanto a la Ley Núm. 17. En todo caso, de aplicar la Ley Núm. 17, la Ley Núm. 17 no

contempla acciones representativas ni penalidades. Por ello, y por todas las razones esbozadas anteriormente y las que discutiremos en el resto de escrito, procede que se desestime la Querella.

### **C. LA PARTE QUERELLANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR A NOMBRE DE PERSONAS EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES**

Por otro lado, es preciso destacar que los querellantes adujeron que un número de empleados de “**las compañías querelladas**” se encontraba en circunstancias similares y presentaron una acción representativa a tenor con la Sección 3.04 de la Ley 47-2021, y Artículo 10 de Ley Núm. 379. Según establecido anteriormente, la Ley Núm. 47-2021 y la Ley Núm. 379 son inaplicables a la reclamación de epígrafe: el caso no trata ni de salario mínimo ni de horas extra, sino que no se están pagando los salarios de los querellantes. En esta tesitura, sería la Ley Núm. 17, si alguna, la aplicable al caso, y no la Ley Núm. 47-2021 y mucho menos la Ley Núm. 379.

Además de alejarse de la teoría de que existe un conglomerado corporativo que se comporta como un solo patrono, de la alegación no se desprende que estas “personas en circunstancias similares” sean empleados no-exentos con derecho a un remedio en Ley. A esos efectos, reiteramos que lo último es suficiente para desestimar la totalidad de la reclamación.

Sin embargo, ninguna de las disposiciones legales citadas por la querellante facultan a los demandados a presentar una acción representativa. Tal y como adelantáramos en nuestra exposición del derecho, bajo la Ley de Salario Mínimo en Puerto Rico, *supra*, el Secretario del Trabajo es el funcionario facultado por Ley para demandar en beneficio de empleados.<sup>1</sup> Lo mismo sucede con el Artículo 10 de la Ley Núm. 379. La Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 15.1, dispone que “[t]odo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama [...]”. Así, pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la legitimación activa es una de las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, 157 DPR 360, 370 (2002). Cónsono con lo anterior, la legitimación activa es la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal

---

<sup>1</sup> Véase, Opinión de conformidad del Juez Asociado Señor Rebollo López, a la cual se une la Jueza Asociada Señora Fiol Matta en, *UGT v. Hospital Interamericano*, 178 DPR 1, 5 (2008). (Sentencia). En una controversia análoga al amparo de la Ley 180-1998, el Juez Rebollo López expresó,

“Debe *destacarse* que, conforme dispone dicha ley, **el único que, además del empleado afectado, posee legitimación activa para reclamar al amparo de esta ley es el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos**. Éste no sólo puede demandar a iniciativa propia, sino que puede demandar en representación y para el beneficio de uno o más empleados con interés en el asunto. 29 L.P.R.A. sec. 250i(d).” (Énfasis suplido.)

y obtener una sentencia vinculante. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, sec. 1002, pág. 109.

Ante este marco jurídico es forzoso concluir que, además de proceder la desestimación de la totalidad del pleito al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, procede la desestimación de la acción representativa por no ser justiciable al amparo de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

**D. NO EXISTE CAUSA DE ACCIÓN ALGUNA CONTRA GRUPO LMH, LLC, FF ONE LLC, FERRER FAASS & CO, LLC, DRSI CALL CENTER, LLC, DISTRIBUTION INTEGRATED SERVICES, LLC, POLEN, LLC, EL SR. MIGUEL A. FERRER Y EL SR. HEIKO FAASS. PROCEDE, POR TANTO, QUE SE DESESTIME LA QUERRELLA INSTADA EN SU CONTRA.**

La parte contratante, que se obliga cuando recluta a un empleado y a quien le corresponde cumplir con las leyes que reglamentan los términos y condiciones de empleo, incluyendo los salarios, es al patrono del empleado y sólo a éste. Patrono es el que “emplea al obrero en su trabajo”, *Diccionario de la Lengua Española* 1992; correlativamente, “empleado” es aquél que ha sido destinado o contratado para el desempeño de una función determinada. De hecho, al interpretar el alcance de la definición “patrono” bajo la antigua Ley de Salario Mínimo, el Tribunal Supremo concluyó que la conducta de un funcionario, gerente, agente o supervisor en relación con sus subalternos no lo convierte en un patrono, **sino que dicha conducta le impone responsabilidad civil, únicamente al patrono natural o jurídico que emplea a los trabajadores bajo la doctrina de “respondeat superior”**. *Srio. del Trabajo vs. Ibarra García*, 88 D.P.R. 510, 514 (1963); *De Arteaga vs. Club Deportivo*, 73 D.P.R. 444, 449 (1952); *Correa vs. Mario Mercado e Hijos*, 72 D.P.R. 80, 84-85 (1951); *Tulier vs. Autoridad de Tierras*, 70 D.P.R. 267, 272, citando a *American Steel Foundries vs. N.L.R.B.*, 158 F.2d 896,898 (7 Cir. 1946). **Con este trasfondo, señalamos que ocho (8) de los nueve (9) querellados en la Querella no son, y nunca ha sido, “patrono” de la parte querellante en términos jurídicos.**

La Querella radicada por la parte querellante carece de alegaciones específicas, en contra de los co-querellados señor Ferrer y señor Faass, limitándose a expresar que “[l]os querellados Miguel A. Ferrer y Heiko Faass son dueños, administradores, gerenciales directores y/o agentes de las compañías querelladas” y que “[m]ediante sus propios actos u omisiones, los querellados Miguel A. Ferrer y Heiko Faass han causado o permitido que las compañías no hayan pagado los salarios devengados por los querellados conforme a derecho.” Véase Querella, ¶¶32-33, Entrada SUMAC Núm. 1. **Ello es motivo suficiente para que se desestime la reclamación en contra de**

éstos. [Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. III, R.10.2)] Aún tomando como ciertas las alegaciones de la Querella, la misma no expone hechos que justifiquen una reclamación contra el señor Ferrer y el señor Faass. *Ramos Lozada vs. Orientalist Rattan Furniture*, 130 D.P.R. 712 (1992); *Unisys vs. Ramallo*, 128 D.P.R. 842 (1991); *Romero Arroyo vs. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724 (1991); *First Federal Savings vs. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426 431-432 (1983). Incluso, aún si se concluyese que se deben los salarios reclamados, la responsabilidad civil recaería **exclusivamente** sobre Latin Media House LLC, el patrono de la parte querellante.

Lo mismo aplica en cuanto a las co-querelladas Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC y Polen, LLC, ya que la Querella radicada por la parte querellante carece de alegaciones específicas que justifiquen una reclamación contra éstas. La Querella se limita a alegar, de forma **generalizada y concluyente**, que “[p]or constituir un solo patrono, las compañías que componen el Grupo LMH son responsables solidariamente por las sumas aquí reclamadas en concepto de salarios, penalidades, intereses y honorarios de abogado.” Véase Querella, ¶31, Entrada SUMAC Núm. 1. Nuevamente, aún si se concluyese que se deben los salarios reclamados, la responsabilidad civil recaería **exclusivamente** sobre Latin Media House LLC, el patrono de la parte querellante.

La parte querellante alega que “por constituir un solo patrono”, y por ser “dueños, administradores, gerenciales directores y/o agentes de las compañías querelladas”, éstos son responsables de los salarios reclamados. **No le asiste la razón.** Lejos de formalizar alegaciones específicas, la parte querellante, con la intención de imputarle responsabilidad a personas naturales y jurídicas que no tienen relación alguna con la parte querellante, incluye indebidamente a partes que ni tan siquiera cumplen con las definiciones de “patrono” de las leyes invocadas en la Querella. Es decir, además de alegar de forma generalizada y concluyente que “el conglomerado” es un solo patrono y que los señores Ferrer y Faass son agentes de las querelladas, la parte querellante no expone un solo hecho en su reclamación que justifique responsabilizar a los co-querellados no patronos por alegados salarios adeudados. La parte querellante tampoco hizo alegación fáctica alguna en su Querella que demuestre que los señores Ferrer y Faass y Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC y Polen, LLC cumplen con la definición de “patrono” de las leyes Núm. 47-2021, Núm. 379 y Núm. 17. *Veamos.*

La Ley Núm. 47-2021 define “patrono” como “toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de obreros(as), trabajadores(as) o empleados(as) mediante cualquier clase de compensación.” La Ley Núm. 379 define patrono como “toda persona natural o jurídica de cualquier índole que contrata y utiliza los servicios de un empleado.” 29 L.P.R.A. § 288. En cuanto a la Ley Núm. 17, la “Ley de Pago de Salarios”, establece que “[s]e entiende por ‘patrono’ a los efectos de esta ley, al que utiliza o se aprovecha del trabajo de un obrero o empleado, mediante el pago de un salario.” **Quien único contrató, emplea, compensa, permite trabajar y utiliza los servicios de la parte querellada es Latin Media House LLC.** Ninguna otra persona natural o jurídica cumple con la definición de las leyes invocadas en la Querella .

Por otro lado, en derecho de corporaciones, “como regla general se respetará la personalidad jurídica de las corporaciones, a menos que haya razón suficiente que justifique hacer lo contrario”. *South P.R. Sugar Corp. v. Junta Azucarera*, 88 D.P.R. 43, 56 (1963). De igual forma lo ha expuesto el Profesor Carlos E. Díaz Olivo, al decir que una compañía matriz y su subsidiaria de ordinario se reconocen como separadas. Carlos E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Ediyorial AlmaForte, (2da Edición) 2018, pág. 147; véase, también, *González v. San Just Corp.*, 101 DPR 169 (1973). Es norma establecida en nuestro ordenamiento jurídico que las corporaciones no responderán solamente por ser matriz de una subsidiaria. *International Traders & Vending, Inc. v. Aqua Life, Inc.*, 2006 WL 2345507, en la \*6 (T.A. 2006). Incluso, no es suficiente que una corporación ejerza un grado de control sobre una subsidiaria para responsabilizar a la matriz. *Id.* (citas omitidas); véase, también, *San Miguel Fértil Corp. v. Drydock*, 94 DPR 424, 430 (1967). Para imponer responsabilidad a una empresa matriz por acciones de una subsidiaria, como sería tratar de imponerle responsabilidad a las empresas Grupo LMH, LLC, FF One Llc, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC y Polen, LLC por un acuerdo entre terceros—en este caso, Latin Media House LLC y la parte querellante—se requiere justificar la imposición de responsabilidad. Díaz Aponte v. Comunidad San José, 130 DPR 782, 798 (1992). Lo que, según se desprende de la Querella, **no ha ocurrido en este caso.** Por ello, el Tribunal debe descartar aquellas **alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada** que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. Al hacerlo, el Tribunal deberá concluir que, a base de las alegaciones bien formuladas en la Querella, la parte querellante no ha establecido ni una

reclamación factible con relación al señor Ferrer y al señor Faass que amerite la concesión de un remedio y tampoco lo ha hecho con relación a las entidades Grupo LMH, LLC, FF One Llc, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC y Polen, LLC.

**III. *El procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2, supra, no es susceptible y tampoco es la herramienta adecuada para atender la reclamación que presentó la parte querellante.*<sup>2</sup>**

Por otra parte, es de harto conocimiento que la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA 3118, crea un procedimiento expedito para la resolución de disputas laborales. La aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil en el procedimiento sumario es una de carácter limitado, ya que se emplean en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas procedimiento. Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA 3120; *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 207 DPR 339, 348 (2021).

Además de contradictoria, la alegación de la parte querellante sobre un conglomerado corporativo que actúa como un solo patrono no es una alegación fáctica, sino una conclusión de derecho. Por tanto, al levantarse la doctrina de un solo patrono, el tribunal se ve obligado a considerar los criterios siguientes: (1) operaciones interrelacionadas; 2) control centralizado de las relaciones laborales; 3) administración común, y 4) propiedad común. *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I*, 117 DPR 20, 30 (1986). Aunque ninguno de los factores es determinante, la configuración de la doctrina de un solo patrono depende de un análisis de todas las circunstancias del caso para determinar si existe un control general de los asuntos críticos en los niveles de política laboral de las compañías. *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I*, supra citando a *Penntech Papers, Inc. v. N.L.R.B.*, 706 F.2d 25 (1er Cir. 1983).

Es por eso que la presente controversia requiere que se lleve a cabo un proceso de descubrimiento de prueba formal bajo el procedimiento ordinario para que—antes de entrar en los méritos de la reclamación— se dilucide si existe o no un control general de asuntos críticos laborales en el alegado conglomerado corporativo. Ciertamente, la argumentación aquí esbozada permite que el tribunal aligere la tramitación del litigio y se exprese sobre la procedencia de la reclamación. *Bell Atl. Corp. v. Twombly*, supra a la pág. 559. A esos efectos, reiteramos que procede la desestimación de la totalidad del pleito. Sin embargo, de no concederse la presente

---

<sup>2</sup> Es importante destacar que, a diferencia un sinnúmero de leyes laborales que autorizan la tramitación de una reclamación laboral por el procedimiento sumario, la Ley 47-2021, supra, **expresamente** dispone que el proceso adecuado para una reclamación de salario mínimo es el ordinario. 29 LPRA 263c.

solicitud de desestimación, por la complejidad que conlleva la aplicación de la doctrina de un solo patrono, sería imperativo tramitar la reclamación por el procedimiento sumario.

#### IV. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

En virtud de todo lo anterior, muy respetuosamente, sostenemos que procede la desestimación del pleito en su totalidad. Las alegaciones de la querella son insuficientes para demostrar que los querellados son empleados no-exentos que disfrutaban de un remedio al amparo de la Ley 47-2021, Ley Núm. 379 y Ley Núm. 17. Por lo que no presentaron una reclamación que justifique la concesión de un remedio. La parte querellante no ostenta legitimación activa para demandar a nombre de personas que alegan se encuentran en una situación similar. De este modo, presentaron una reclamación que no es justiciable. Por último, la alegada causa de acción de los querellantes es una compleja que no es susceptible a la tramitación por el procedimiento sumario.

**POR TODO LO CUAL**, se solicita, muy respetuosamente, de este Honorable Tribunal que **desestime** la *Querella* presentada contra Grupo LMH, LLC; Latin Media House, LLC; FF ONE LLC; Ferrer Faass & Co, LLC; DRSI Call Center, LLC; Distribution Integrated Services, LLC; Polen, LLC; Miguel A. Ferrer; y Heiko Faass, por el querellante haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y al no ser una controversia justiciable por la parte querellante carecer de legitimación activa para presentar una acción representativa. En la alternativa, procedería tramitar el caso a través del procedimiento ordinario.

**CERTIFICAMOS** haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a través del Sistema Unificado Para el Manejo de Administración de Casos (SUMAC) de la Rama Judicial, el cual emitirá una notificación automática por correo electrónico a todas las demás partes de este caso.

#### **RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de agosto de 2022

**ECIJA SBGB**  
P. O. Box 363068  
San Juan, PR 00936-3068  
T: (787)300-3203;  
F: (787) 300-3208

*f/ Jaime L. Sanabria Montañez*  
**Jaime L. Sanabria Montañez**  
TSPR RUA Núm. 14,260  
[jsanabria@sbgblaw.com](mailto:jsanabria@sbgblaw.com)

*f/ Anfranz N. Vázquez Bragan*  
**Anfranz N. Vázquez Bragan**  
TSPR RUA Núm. 21,434  
[anvazquez@sbglaw.com](mailto:anvazquez@sbglaw.com)